

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
016 Piura, 12 MAR. 2019

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 28636 de fecha 25 de junio de 2018, que contiene el Memorando N° 0458-2018-GRP-420010-420610 emitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, por el cual se remite el Recurso de Apelación de Gerardo Calero Merino; el Informe N° 3616-2018/GRP-460000 de fecha 04 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° 322-Agricultura de fecha 16 de enero de 2018, ingresó el escrito presentado por Gerardo Calero Merino, en adelante el administrado, mediante el cual solicitó el reajuste de su pensión de cesantía a fin de que se le incluya los conceptos de incentivo económico de racionamiento y beneficios de canasta por alimentos, de igual forma el pago de intereses legales conforme lo establece el artículo 1242 del Código Civil;

Que, con Registro N° 01297-Agricultura de fecha 12 de marzo de 2018, el administrado interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud ingresada con Registro N° 322-Agricultura de fecha 16 de enero de 2018;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 28636 de fecha 25 de junio de 2018, ingresó el Memorando N° 0458-2018-GRP-420010-420610 de fecha 22 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, el numeral 1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, un recurso administrativo es el de apelación, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho. Por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 218.2 del artículo 218 del invocado TUO, los recursos administrativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*; asimismo, el inciso 199.4 del mismo artículo en cita, señala lo siguiente: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión del administrado es el reajuste de su pensión de cesantía a fin de que se le incluya los conceptos de incentivo económico de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

016

Piura,

12 MAR. 2019

racionamiento y beneficios de canasta por alimentos, de igual forma el pago de intereses legales conforme lo establece el artículo 1242 del Código Civil;

Que, al respecto, es preciso indicar que mediante Resolución N° 00017190-2015-ONP/DRP.GD/DL19990 de fecha 05 de marzo de 2015, la Oficina de Normalización Previsional indica que el administrado cesó en sus actividades laborales el 19 de enero de 2015, y se le otorgó una pensión de jubilación definitiva por la suma ascendente a S/. 734.64 a partir del 20 de enero de 2015, reconociéndole un total de 39 años y un mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones;

Que, en ese sentido, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispositivo legal vigente aplicable al caso materia de análisis, el mismo que señala lo siguiente: "*Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)*"; Asimismo, el artículo 5 de la ley antes citada, señala lo siguiente: "*Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas: 1) Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios (...) 3) Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor (...)*"; y por último el artículo 6 señala: "*Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable*";

Que, ahora bien, respecto a la inclusión en la pensión del administrado de los incentivos de Racionamiento, Productividad, incentivos otorgados por CAFAE, debe tenerse en cuenta de acuerdo a la Octava Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, lo siguiente: "*(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...) b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio*". Además, en el considerando Tercero de la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se estableció que: "*Que, en consecuencia, del análisis conjunto de las disposiciones antes citadas, Esta Suprema Sala establece la interpretación siguiente: Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad*". En ese sentido, ha emitido distintas casaciones como la Casación N° 5799-2010-MADRE DE DIOS. Asimismo, es preciso mencionar el artículo 6 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual establece lo siguiente: "*Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por*



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

016 Piura,

12 MAR. 2019

norma expresa con el carácter de no pensionable"; en ese sentido, debe desestimarse dicho extremo de la pretensión;

Que, sobre la Casación N° 15608-2013, de fecha 29 de octubre de 2015, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, citada por el administrado, ésta señaló lo siguiente: "Consecuentemente, al estar acreditada en autos que los accionantes mediante Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR, publicada el 11 de junio de 2005, pasaron a formar parte del Gobierno Regional de Piura, bajo el régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y habiéndose dispuesto en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P otorgar el beneficio solicitado para cada trabajador que desarrolla actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional en las Gerencias Sub Regionales de Desarrollo del ámbito del CTAR (entiéndase ahora, Gobierno Regional), tienen derecho a que el pago del mencionado beneficio sea realizado desde el 12 de junio de 2005, como ha puntualizado la sentencia de vista, pues éstos tienen derecho a que se les otorgue el beneficio de canasta de alimentos como se les otorga a otros trabajadores del Gobierno Regional, por el solo hecho de tener tal condición, pues no existe justificación objetiva y razonable para el tratamiento diferenciado sobre dicho beneficio entre trabajadores que laboran en el mismo Gobierno Regional. (...);"

Que, al respecto, cabe señalar que si bien en la Casación N° 15608-2013, de fecha 29 de octubre de 2015, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria reconoció el beneficio de la canasta de alimentos, este reconocimiento expresamente lo reconoció para los trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva, no habiendo sido materia de análisis y menos de decisión el que se considere o se disponga que la canasta de alimentos sea otorgada en la pensión de cesantía;

Que, bajo ese contexto, el Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud que ingresó con Registro N° 322-Agricultura de fecha 16 de enero de 2018, presentado por el administrado deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2019/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

0 016 Piura,

12 MAR. 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GERARDO CALERO MERINO** contra la denegatoria ficta a su solicitud que ingresó con Registro N° 322-Agricultura de fecha 16 de enero de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa con la resolución que se expida, de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b, del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **GERARDO CALERO MERINO** en su domicilio ubicado en Jirón Junín N° 482 Segundo Piso Oficina 202 – Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, junto con sus antecedentes administrativos, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Dr. Ing. Rafael A. Seminario Vásquez
Gerente Regional

